

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/377/2018.

ACTOR: LUZ MARÍA CORNEJO MAYA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
CONCILIACIÓN, GARANTÍAS,
JUSTICIA Y CONTROVERSIAS DEL
PARTIDO DEL TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por la ciudadana Luz María Cornejo Maya, a fin de controvertir la resolución CNCGJY/12/NAL/18 emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que los enjuiciantes realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Proceso Electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario para elegir Diputados de la LX legislatura local y miembros de los

Ayuntamientos.

2. **Convocatoria.** El quince de enero de dos mil dieciocho la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo, publicó en el periódico El Sol de Toluca, la *Convocatoria al proceso Interno de selección, elección, conformación y postulación de candidatos y candidatas a los cargos de Diputado (a) o miembros de los Ayuntamientos.*
3. **Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo.** El siete de febrero de dos mil dieciocho, la referida Comisión, emitió el Dictamen sobre la procedencia de las solicitudes de registro de los cargos de Diputados/as y miembros de los ayuntamientos para para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México, dentro del cual se advirtió la no presentación de solicitudes de registro de precandidatos para los cargos referidos.
4. **Convenio de participación.** El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/47/2018, resolvió la procedencia del registro del Convenio de la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", conformada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social para postular, entre otras candidaturas, ciento diecinueve planillas de Candidatos y Candidatas en Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.
5. **Elección de candidatos.** El once de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida en Convención Electoral Nacional, eligió a los candidatos a postular como Diputados e integrantes de Ayuntamientos para el proceso 2017-2018 en el Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

6. **Acuerdo de registro del instituto local.** El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEM/CG/108/2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México resolvió supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la multicitada Coalición.
7. **Primer juicio ciudadano.** El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, la ciudadana Luz María Cornejo Maya, presentó demanda de juicio ciudadano local ante el Instituto Electoral del Estado de México, a fin de controvertir el acuerdo IEEM/CG/108/2018 *“Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” integrada por los Partido MORENA, del Trabajo y Encuentro Social”, particularmente la solicitud de registro de la planilla a miembros del Ayuntamiento de Ecatepec.*
8. **Remisión de constancias.** El tres de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado, el informe circunstanciado y las constancias remitidas por el Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/SE/4117/2018.
9. **Registro, radicación y turno a ponencia.** En misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales, bajo la clave JDCL/217/2018, consecuentemente se radicó y turnó a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, a efecto de que dictara el proyecto de sentencia atinente.
10. **Acuerdo Plenario.** El nueve de mayo de dos mil dieciocho, este



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Tribunal Electoral, emitió acuerdo plenario en el expediente JDCL/217/2018, determinando reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para efecto de que conociera del mismo y emitiera la resolución respectiva en un plazo de seis días naturales.

11. **Resolución Intrapartidista.** El catorce de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, emitió sentencia dentro del expediente CNCGJYC/12/NAL/18, en la que determinó desechar el recurso de queja promovido por la ciudadana Luz María Cornejo Maya.



II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

1. **Demanda.** El cinco de junio de dos mil dieciocho, la actora promovió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución CNCGJYC/12/NAL/18, por la que se desechó su queja Intrapartidista.

2. **Registro, radicación y turno a ponencia.** El seis de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, emitió proveído a través del cual registró el medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente JDCL/377/2018; de igual forma se radicó, y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

Asimismo, en dicho proveído se ordenó remitir copia certificada del escrito presentado por Luz María Cornejo Maya, a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para que de forma inmediata realizara el trámite correspondiente al medio de impugnación, en términos del

artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

3. **Remisión de las constancias de trámite e informe circunstanciado.** El doce de junio del año en curso, se tuvo por presentado el trámite requerido a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, por lo que se ordenó agregar dicha documentación a los autos del expediente JDCL/377/2018.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1° fracción VI 3, 383, 390 fracción I, 405 fracciones II, III y IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción IV, 414, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por una ciudadana, mediante el cual impugna el desechamiento recaído a la queja que presentó ante la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹, el análisis de las causales de

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional con rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de dichas causales, contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el caso que nos ocupa, en estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación resulta **improcedente** al actualizarse la causal prevista en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México; la cual, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

[...]

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."

En el caso que se resuelve, se presenta el supuesto jurídico transcrito, toda vez que la demanda del juicio ciudadano local fue interpuesto por la actora de manera extemporánea; lo anterior, por las razones jurídicas que a continuación se exponen.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales"; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez

competente.

Por otra parte, el artículo 413 primer párrafo del referido Código, señala que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. En el caso concreto se trata de un asunto relacionado con el proceso electoral en curso.

En relación con lo anterior, el artículo 414 del Código electoral en cita, señala que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.



De tal suerte que, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local, contemplada en la normatividad aplicable.

Así, de las normas referidas se infiere que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución. Dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

En la especie, opera la extemporaneidad en la promoción del medio de defensa, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal.

Lo anterior es así, pues en el asunto que nos ocupa, la **resolución dictada en el expediente CNCGJY/12/NAL/18** fue **emitida** por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, en fecha **catorce de mayo de dos mil dieciocho**, hecho reconocido por la actora en su escrito de demanda²; y notificada de forma personal a la parte actora el quince de mayo de dos mil dieciocho, de manera que si el medio de impugnación se interpuso hasta el cinco de junio de la anualidad que transcurre es inconcuso que éste fue presentado fuera del plazo establecido en el Código Electoral del Estado de México.

La conclusión anterior se explica en razón de que, si bien la autoridad responsable en el asunto que se resuelve no anexó las constancias en las que constara la notificación de la resolución impugnada a la parte actora, sí mencionó en su informe circunstanciado que dicha documentación se había agregado al expediente JDCL/198/2018, ello al informar a este tribunal del cumplimiento de aquella sentencia, de modo que, al verificar las constancias de dicho expediente, este tribunal constató que en él obraba la cédula de notificación personal efectuada por la comisión jurisdiccional del Partido del Trabajo al actor, por lo que glosó copia certificada de dicha constancia al expediente que se resuelve.

En este sentido de dicho documento se aprecia que el **quince de mayo** de la anualidad que transcurre el notificador habilitado de la Comisión Nacional de Conciliación Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, se constituyó en el domicilio señalado en el escrito de queja para el efecto de recibir notificaciones, con el objeto de notificar a Luz María Cornejo Maya la resolución emitida por el órgano partidista en mención el catorce de mayo de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente CNCGYC/12/NAL/18. Dicha diligencia fue atendida por Josué Chávez Gil³, quien es persona autorizada para oír y recibir notificaciones

² Visible a foja 1 del expediente que se resuelve.

³ En la razón de notificación se asentó Josué Sánchez Gil, pero de la copia de la credencial de electora anexa, se aprecia que el apellido correcto es Chávez.

en el escrito de queja, agregándose a dicho expediente copia de la cédula profesional del ciudadano con el que se practicó la notificación.

Elementos, que a juicio de este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México, son suficientes para considerar que la cédula de notificación realizada por la autoridad responsable contiene los aspectos jurídicos necesarios para considerarse eficaz, pues en ella se establece la fecha en que se llevaba a cabo la diligencia, se constató la identidad de la persona con quien se entendía el acto, y que ésta estuviera autorizada para esos efectos, además se identificó el acto que se hacía de conocimiento (resolución de 14 de mayo), y se entregaron copias del mismo.

En razón de ello, este tribunal considera que en el caso que se analiza, la notificación efectuada de forma personal a la parte actora a través de persona autorizada para ello en la queja, es la que se debe tomar en cuenta para efecto de computar el plazo para la interposición del juicio ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ello, en atención a que, como ya se indicó, la cédula de notificación contiene los elementos necesarios para otorgarle validez, de forma que si en el presente juicio se encuentra acreditado que la autoridad Intrapartidista notificó de manera personal a la parte actora la resolución impugnada, el quince de mayo de la anualidad que transcurre, es inconcuso que a partir de esa fecha, la enjuiciante tuvo conocimiento de ese fallo.

En este sentido, si la resolución del órgano partidista fue notificada de forma personal el quince de mayo de esta anualidad, es palpable que el inicio del cómputo para controvertirla fue a partir del **dieciséis de mayo de la misma anualidad y feneció el diecinueve del mismo mes y año**, ello en razón de que si bien, el día diecinueve fue domingo, éste también debe tomarse en cuenta, al tratarse de un asunto vinculado con el proceso de selección interna de candidatos a miembros de ayuntamientos del Partido del Trabajo en el Estado de México; pues de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal

Electoral de la Federación con número 18/2012⁴, en la cual se establece que en los medios de impugnación que se promuevan para controvertir procedimientos de elección intrapartidista, todos los días y horas son hábiles si así se prevé para los medios de impugnación partidarios, lo cual sucede en el caso concreto.

Circunstancia que evidencia que el medio de impugnación presentado por la actora deviene extemporáneo, puesto que la demanda fue interpuesta de forma directa ante este tribunal electoral **el cinco de junio de dos mil dieciocho**, es decir, diecisiete días posteriores al plazo legal para su promoción, por lo que ésta debe ser desechada al presentarse fuera del plazo establecido en la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En adición a ello, la actora no demostró con algún medio de convicción que hubiese tenido legal conocimiento del acto reclamado en fecha diversa a la precisada (ni siquiera menciona cuándo tuvo conocimiento del acto), de modo que este Tribunal pudiese tener por promovido en tiempo y forma el presente juicio; sumado al hecho que la actora no refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar, del cómo tuvo conocimiento de la providencia impugnada.

Aunado a lo anterior, este Tribunal no advierte alguna causa excepcional a favor de la actora, o que ésta pertenezca a algún grupo vulnerable, para dejar de aplicar el plazo previsto en la normativa electoral, ni la demandante lo hizo valer.

En mérito de lo expuesto, debe **desecharse** el medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México.

⁴ PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

Por otro lado, respecto al trámite procesal que debe seguir el Juicio Ciudadano que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002⁵ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio *“mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después”*; en la especie, la demanda del juicio de mérito **no ha sido admitida** para su trámite y sustanciación, por tanto, este órgano colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **desechamiento** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa.

En consecuencia, una vez que se ha actualizado una causal de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 414 y 426 fracción V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/377/2018**, interpuesto la ciudadana **Luz María Cornejo Maya** en términos del Considerando Segundo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; además, fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Órgano Judicial en internet.

⁵ Bajo el rubro “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO**



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO**



**LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA**



**RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**